

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3329

11 DE ABRIL DE 2011

Presentado por el representante *León Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar los Artículo 634, 635 y 636 del Código Civil de Puerto Rico y Artículo 29 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. Mediante esta ley un notario que haya cumplido con todos los requisitos, pero haya involuntariamente omitido dar fe de haber cumplido con algún requisito dispuesto por el Código Civil, podrá, mediante acta notarial o mediante la presentación de prueba extrínseca, hacer constar que se ha cumplido con dicho requisito. También se enmienda para disponerse que en caso de impugnación de testamento otorgado ante notario, el notario otorgante tenga derecho a intervenir o comparecer en el litigio y podrá establecer, mediante prueba extrínseca, el cumplimiento con las formalidades establecidas para el otorgamiento del testamento impugnado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El testamento es probablemente uno de los documentos más importantes que puede otorgar un ser humano en su vida. El nombre "testamento" proviene del latín, "*testatio mentis*" que significa, testimonio de la voluntad, es el documento legal en el que una persona dispone sobre lo que se hará con sus bienes luego de su muerte.

Existen varios tipos de testamentos, que se indican a continuación:

- o Testamento común.
 - o Testamento ológrafo: es el escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador. Suelen exigirse ciertas formalidades como la ausencia de tachaduras a lo largo de todo el texto, para salvaguardar su integridad.
 - o Testamento abierto o público: llamado nuncupativo, es el que elabora el notario tras haber entrado en conocimiento de la voluntad del testador, en presencia de personas que deben autorizar dicho acto.
 - o Testamento cerrado o secreto: es el que se escribe por el testador u otra persona de su confianza y se presenta cerrado al notario y cierto número de testigos.
- o Testamento especial o privilegiado
 - o Testamento con ocasión de calamidad pública.
 - o Testamento marítimo o aeronáutico.
 - o Testamento militar o asimilado: es el que hacen las personas que gozan del fuero militar, manifestando su última voluntad, sin sujeción a las formalidades del testamento ordinario.

En Puerto Rico, los testamentos están regidos por el Código Civil y la jurisprudencia interpretativa emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Debido a que las disposiciones de nuestro Código Civil sobre testamentos se originaron en el Código Civil Español y las decisiones del Tribunal Supremo de España, aunque no obligan, sirven como fuente persuasiva a la hora de atender alguna controversia sobre los mismos.

Debido a la alta importancia del testamento, a través de los siglos se le ha impuesto una serie de formalidades que deben ser cumplidas para dar validez al documento. Si un testamento no cumple con alguna de las formalidades puede ser anulado por un tribunal competente. Los tribunales son más estrictos en lo que tiene que ver con las formalidades de un testamento cuando el mismo ha sido otorgado ante un notario público. Los testamentos abiertos y cerrados siempre se otorgan ante notario público.

Nuestro estado de derecho es claro, si no se cumple con las formalidades que se han identificado como de fondo, a distinción de las formalidades conocidas como de

forma, el testamento es nulo. Véase lo resuelto en Bardeguéz vs. Registrador, 27 D.P.R. 214 (1919); Rodríguez vs. Rodríguez, 62 D.P.R. 885 (1944); y Paz vs. Fernández, 76 D.P.R. 742 (1954).

Sin embargo, existe un problema actualmente cuando el notario, aunque haya cumplido fiel y cabalmente con todas las formalidades de un testamento, por equivocación ha omitido dar fe expresa del cumplimiento con alguna de las formalidades. Si el notario ha omitido dar fe expresa de alguno de los requisitos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado como "requisito de fondo," el testamento se convierte en nulo sin la posibilidad de establecer mediante prueba extrínseca que se ha cumplido con dicho requisito.

Esta situación pone en peligro la voluntad de los testadores y va en contra del principio de que al interpretar un testamento y determinar su validez, los tribunales deben buscar la manera de cumplir con la voluntad del testador. Un testamento que ha sido otorgado cumpliendo con todas las formalidades dispuestas en el código civil, pero donde el notario por error ha omitido dar fe expresa de haber cumplido con alguna de las formalidades, puede anular la última voluntad de una persona sin permitirse la presentación de prueba extrínseca sobre este hecho.

Cuando se impugna un testamento porque el notario alegadamente incumplió con alguna formalidad del testamento, y dicha impugnación prospera, no solamente se anula la última voluntad de una persona, sino que el notario autorizante se expone a sanciones disciplinarias o una acción civil en su contra sin poder defenderse ni presentar prueba extrínseca para salvar la validez del testamento otorgado ante sí. Véase lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Delíz Muñoz vs. Igartúa Muñoz, 158 D.P.R. 403 (2003), donde se anuló un testamento por que el notario omitió dar fe expresa de que conocía a la testadora, a pesar de que sí la conocía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ratificó que el notario no es parte indispensable cuando se impugna la validez de un testamento. Entendemos que, aunque no se convierta en parte indispensable, se debe notificar al notario que un testamento otorgado ante sí ha sido impugnado, y que debe tener el derecho a, si lo entiende necesario, comparecer en el caso y presentar la prueba que estime pertinente de la validez del testamento impugnado.

Luego de haber resuelto el caso de Delíz Muñoz, ante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso Moreno Martínez vs. Martínez Ventura, 168 D.P.R. 283 (2006). En dicho caso se determinó que de la totalidad de las circunstancias de un testamento, el notario tenía conocimiento personal del testador, a pesar de que por error identificó al testador mediante uno de los métodos alternos dispuestos en la Ley Notarial.

Esta medida tiene dos propósitos. En primer lugar, se permite que se pueda dar fe mediante un acta notarial de que se ha cumplido con los requisitos de un testamento en aquellos casos en que por omisión involuntaria no se ha hecho constar el cumplimiento de alguna formalidad específica. Claramente, para ello es imprescindible que de hecho se haya cumplido con la formalidad expresada. El acta notarial únicamente sirve a los efectos de que el notario indique el requisito con el que se cumplió pero del que no se dio fe expresa, y que proceda a dar fe del cumplimiento del mismo.

En segundo lugar, esta medida otorga al notario autorizante de un testamento el derecho a ser comparecer o intervenir en el procedimiento de impugnación a un testamento otorgado ante sí. En caso de que el notario advenga en conocimiento de que se haya presentado una demanda para impugnar un testamento otorgado ante un notario, el notario potencialmente afectado podrá determinar si es pertinente que comparezca o intervenga en el litigio para presentar la prueba que estime necesaria y pertinente para demostrar la validez del testamento otorgado ante sí. Asimismo, se permite la presentación de evidencia extrínseca a favor de la validez del testamento impugnado.

El notario, como profesional del derecho, tiene un interés legítimo en demostrar que cumplió con los requisitos y las formalidades del Código Civil. Asimismo, el notario como abogado del otorgante tiene un interés legítimo en que la última voluntad del testador se mantenga válida y se cumpla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 634 del Código Civil de Puerto Rico (31
2 L.P.R.A. 2150), para añadirle lo siguiente:

3 “...

4 Si por error u omisión involuntarios el notario no hace constar que se
5 cumplió con los requisitos de este artículo, cuando de hecho el notario conocía al
6 testador o los testigos conocían al testador, o cuando el notario y los testigos
7 entiendan que el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar, el notario
8 podrá corregir dicha omisión mediante acta notarial donde se hará constar bajo

1 su fe notarial el o los elementos que hubieran faltado en el testamento original.

2 Esta acta notarial será sin costo alguno para el testador o sus herederos.”

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 635 del Código Civil de Puerto Rico (31
4 L.P.R.A. 2151) para que lea como sigue:

5 “...

6 Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que
7 impugne su validez la prueba de la no identidad del testador.”

8 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 636 del Código Civil de Puerto Rico (31
9 L.P.R.A. 2152), para añadirle lo siguiente:

10 “...

11 En el caso de cualquier testamento otorgado ante notario, si por
12 equivocación el notario no da fe expresa de haber cumplido con alguna
13 formalidad, tal como, pero sin limitarse a, unidad de acto, conocimiento del
14 notario y los testigos del testador, lectura en voz alta del testamento, cuando de
15 hecho se cumplió con la misma, se podrá corregir dicha omisión. La omisión
16 será corregida por el notario autorizante mediante acta notarial. En dicha acta
17 notarial se hará constar expresamente la formalidad que no se incluyó
18 expresamente en el testamento y el notario certificará, bajo su fe notarial, que en
19 el otorgamiento del testamento de hecho se cumplió con dicha formalidad.

20 Si fuere impugnado el testamento alegándose que no se ha cumplido con
21 alguna formalidad establecida en el Código Civil, el notario será notificado de la
22 demanda de impugnación. Una vez notificado, el notario podrá comparecer o

1 intervenir en el litigio para presentar prueba, que incluye prueba extrínseca, de
2 que el testamento otorgado ante el notario es válido porque se cumplió con todas
3 las formalidades establecidas para el otorgamiento del testamento impugnado.
4 Al resolver la impugnación de un testamento, el Tribunal buscará preservar la
5 intención del testador por encima de cualquier otra consideración, salvo que se
6 demuestre que el testamento impugnado realmente no representa la voluntad
7 del testador. Lo aquí dispuesto sobre la posibilidad de corregir omisiones en dar
8 fe sobre el cumplimiento de los requisitos del testamento y sobre los
9 procedimientos en caso de impugnación de testamento, aplicará igualmente a los
10 testamentos cerrados.”

11 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
12 conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para añadirle:

13 “...

14 En el caso de cualquier testamento otorgado ante notario, en el que por
15 equivocación o error involuntario el notario no da fe expresa de haber cumplido
16 con alguna formalidad, tal como, pero sin limitarse a, unidad de acto,
17 conocimiento del notario y los testigos del testador, lectura en voz alta del
18 testamento, cuando de hecho se cumplió con la misma, se podrá corregir dicha
19 omisión. Esta omisión será corregida por el notario autorizante mediante acta
20 notarial. En dicha acta notarial se hará constar expresamente la formalidad que
21 no se incluyó expresamente en el testamento y el notario certificará, bajo su fe
22 notarial, que en el otorgamiento del testamento de hecho se cumplió con la

1 formalidad que exige la Ley. Esta acta notarial será sin costo para el testador o
2 sus herederos.”

3 Sección 5.-Esta ley estará en vigor inmediatamente después de su aprobación y
4 será de aplicación retroactiva a los testamentos otorgados, ante notario, en Puerto Rico.



INCLUIDA EN RELACION
DE MEDIDAS

V. 23-06-2012

CAMARA DE REPRESENTANTES

Oficina del Secretario

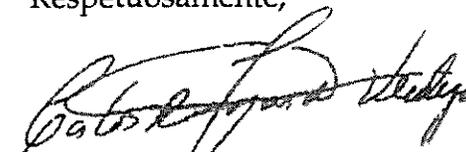
21 de junio de 2012

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado el P. de la C. 3339, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

La Cámara de Representantes solicita igual resolución por parte del Senado de Puerto Rico.

Respetuosamente,


Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

SENADO
PUERTO RICO

2012 JUN 22 AM 11:30

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DE LA C.

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

22 junio 2012

HON. ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE JURIDICO CIVIL
Señora:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. _____ P. de la C. 3329 R. del S. _____

R. C. del S. _____ R. C. de la C. _____

R. Conc. del S. _____ R. Conc. de la C. _____

R. del S. en versión Texto Aprobado _____

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<i>Itzamar</i>		

Han sido:

- Referida a su Comisión electrónico Relevada de su Comisión
- Retirada por su autor físico Devuelto informe a su Comisión
(Favor retirar del registro)
- Sobreseída por: Se retira informe
- Se desiste de conferencia Se devuelve a Comité de Conferencia
- Pendiente de acción posterior Derrotada en Votación Final
- Aprobada moción de prórroga hasta el día: _____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____

Por: *Ma deline Peña*
Secretaría del Senado

Recibido: *V. M. Vande*
Fecha: 6/22/12
Hora: 3:37 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: *At*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

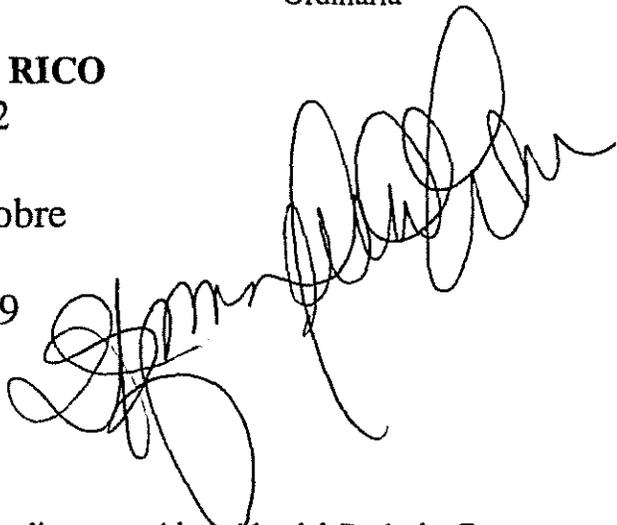
RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
COMISION DE LEGISLACION
2012 JUN 25 PM 4:32
7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2012

Informe Positivo Sobre

el P. de la C. 3329



AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del P. de la C. 3329 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, **la aprobación de esta medida, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículo 634, 635 y 636 del Código Civil de Puerto Rico y Artículo 29 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. Mediante esta ley un notario que haya cumplido con todos los requisitos, pero haya involuntariamente omitido dar fe de haber cumplido con algún requisito dispuesto por el Código Civil, podrá, mediante acta notarial o mediante la presentación de prueba extrínseca, hacer constar que se ha cumplido con dicho requisito. También se enmienda para disponerse que en caso de impugnación de testamento otorgado ante notario, el notario otorgante tenga derecho a intervenir o comparecer en el litigio y podrá establecer, mediante prueba extrínseca, el cumplimiento con las formalidades establecidas para el otorgamiento del testamento impugnado.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, el testamento es probablemente uno de los documentos más importantes que puede otorgar un ser humano en su vida. El nombre "testamento" proviene del latín, "*testatio mentis*" que significa, testimonio de la voluntad, es el documento legal en el que una persona dispone sobre lo que se hará con

sus bienes luego de su muerte.

Existen varios tipos de testamentos, que se indican a continuación:

- o Testamento común.
 - o Testamento ológrafo: es el escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador. Suelen exigirse ciertas formalidades como la ausencia de tachaduras a lo largo de todo el texto, para salvaguardar su integridad.
 - o Testamento abierto o público: llamado nuncupativo, es el que elabora el notario tras haber entrado en conocimiento de la voluntad del testador, en presencia de personas que deben autorizar dicho acto.
 - o Testamento cerrado o secreto: es el que se escribe por el testador u otra persona de su confianza y se presenta cerrado al notario y cierto número de testigos.
- o Testamento especial o privilegiado
 - o Testamento con ocasión de calamidad pública.
 - o Testamento marítimo o aeronáutico.
 - o Testamento militar o asimilado: es el que hacen las personas que gozan del fuero militar, manifestando su última voluntad, sin sujeción a las formalidades del testamento ordinario.



En Puerto Rico, los testamentos están regidos por el Código Civil y la jurisprudencia interpretativa emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Debido a que las disposiciones de nuestro Código Civil sobre testamentos se originaron en el Código Civil Español y las decisiones del Tribunal Supremo de España, aunque no obligan, sirven como fuente persuasiva a la hora de atender alguna controversia sobre los mismos.

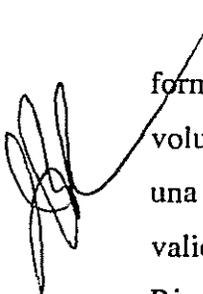
Debido a la alta importancia del testamento, a través de los siglos se le ha impuesto una serie de formalidades que deben ser cumplidas para dar validez al documento. Si un testamento no cumple con alguna de las formalidades puede ser anulado por un tribunal competente. Los tribunales son más estrictos en lo que tiene que ver con las formalidades de un testamento cuando el mismo ha sido otorgado ante un notario público. Los testamentos abiertos y cerrados siempre se otorgan ante notario público.

Nuestro estado de derecho es claro, si no se cumple con las formalidades que se han identificado como de fondo, a distinción de las formalidades conocidas como de forma, el

testamento es nulo. Véase lo resuelto en Bardeguéz vs. Registrador, 27 D.P.R. 214 (1919); Rodríguez vs. Rodríguez, 62 D.P.R. 885 (1944); y Paz vs. Fernández, 76 D.P.R. 742 (1954).

Sin embargo, existe un problema actualmente cuando el notario, aunque haya cumplido fiel y cabalmente con todas las formalidades de un testamento, por equivocación ha omitido dar fe expresa del cumplimiento con alguna de las formalidades. Si el notario ha omitido dar fe expresa de alguno de los requisitos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado como "requisito de fondo," el testamento se convierte en nulo sin la posibilidad de establecer mediante prueba extrínseca que se ha cumplido con dicho requisito.

Esta situación pone en peligro la voluntad de los testadores y va en contra del principio de que al interpretar un testamento y determinar su validez, los tribunales deben buscar la manera de cumplir con la voluntad del testador. Un testamento que ha sido otorgado cumpliendo con todas las formalidades dispuestas en el código civil, pero donde el notario por error ha omitido dar fe expresa de haber cumplido con alguna de las formalidades, puede anular la última voluntad de una persona sin permitirse la presentación de prueba extrínseca sobre este hecho.

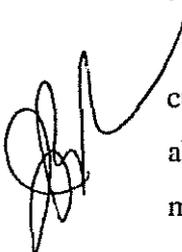


Cuando se impugna un testamento porque el notario alegadamente incumplió con alguna formalidad del testamento, y dicha impugnación prospera, no solamente se anula la última voluntad de una persona, sino que el notario autorizante se expone a sanciones disciplinarias o una acción civil en su contra sin poder defenderse ni presentar prueba extrínseca para salvar la validez del testamento otorgado ante sí. Véase lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Delíz Muñoz vs. Igartúa Muñoz, 158 D.P.R. 403 (2003), donde se anuló un testamento por que el notario omitió dar fe expresa de que conocía a la testadora, a pesar de que sí la conocía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ratificó que el notario no es parte indispensable cuando se impugna la validez de un testamento. Entendemos que, aunque no se convierta en parte indispensable, se debe notificar al notario que un testamento otorgado ante sí ha sido impugnado, y que debe tener el derecho a, si lo entiende necesario, comparecer en el caso y presentar la prueba que estime pertinente de la validez del testamento impugnado.

Luego de haber resuelto el caso de Delíz Muñoz, ante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso Moreno Martínez vs. Martínez Ventura, 168 D.P.R. 283 (2006). En dicho caso se determinó que de la totalidad de las circunstancias de un testamento, el notario tenía conocimiento personal del testador, a pesar de que por error identificó al testador mediante uno de los métodos alternos dispuestos en la Ley Notarial.

Esta medida tiene dos propósitos. En primer lugar, se permite que se pueda dar fe mediante un acta notarial de que se ha cumplido con los requisitos de un testamento en aquellos casos en que por omisión involuntaria no se ha hecho constar el cumplimiento de alguna formalidad específica. Claramente, para ello es imprescindible que de hecho se haya cumplido con la formalidad expresada. El acta notarial únicamente sirve a los efectos de que el notario indique el requisito con el que se cumplió pero del que no se dio fe expresa, y que proceda a dar fe del cumplimiento del mismo.

En segundo lugar, esta medida otorga al notario autorizante de un testamento el derecho a ser comparecer o intervenir en el procedimiento de impugnación a un testamento otorgado ante sí. En caso de que el notario advenga en conocimiento de que se haya presentado una demanda para impugnar un testamento otorgado ante un notario, el notario potencialmente afectado podrá determinar si es pertinente que comparezca o intervenga en el litigio para presentar la prueba que estime necesaria y pertinente para demostrar la validez del testamento otorgado ante sí. Asimismo, se permite la presentación de evidencia extrínseca a favor de la validez del testamento impugnado.



El notario, como profesional del derecho, tiene un interés legítimo en demostrar que cumplió con los requisitos y las formalidades del Código Civil. Asimismo, el notario como abogado del otorgante tiene un interés legítimo en que la última voluntad del testador se mantenga válida y se cumpla.

La Comisión de lo Jurídico Civil tomó en consideración los memoriales que fueron solicitados y recibidos por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Dicha Comisión recibió comentarios del Instituto del Notariado Puertorriqueño del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

El Instituto del Notariado Puertorriqueño del Colegio de Abogados de Puerto Rico expresó en su memorial que sometió a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que la finalidad del proyecto va dirigida a dos situaciones que afectan al notario, a saber:

- a) El notario pueda salvar o corregir mediante un acta notarial aquellos hechos que por error u omisión involuntario omitió, en cuanto al hecho del conocimiento del testador, la capacidad del testador para testar, bajo su fe

expresa de haber cumplido con las formalidades que exige o requiere la Ley.

- b) Facultar al notario a intervenir si el testamento por él autorizado es impugnado por omisión a una formalidad establecida por el Código Civil. Si se impugna el instrumento, que además el notario sea notificado de esa impugnación, quedando a la discreción del notario si interviene o no en el proceso de impugnación.

El P. de la C. 3329 persigue un fin que ha sido respaldado por el notariado puertorriqueño y así se ha manifestado ante el Tribunal Supremo y en foros de primera instancia sin lograr resultados positivos. El instituto acoge el mismo.

En la exposición de motivos se establece dos tipos de testamentos y se menciona el testamento ordinario o pagánico. El artículo 625 del Código Civil¹ establece los tipos de testamentos son el común y el especial.

La sección 3 enmienda el artículo 631 del Código Civil añadiendo el siguiente párrafo:

“En el caso de cualquier testamento otorgado ante notario, si por equivocación el notario no da fe expresa de haber cumplido con alguna formalidad, tal como, pero sin limitarse a, unidad de acto, conocimiento del notario con la misma, se podrá corregir dicha omisión. La omisión será corregida por el notario autorizante mediante acta notarial. En dicha acta notarial se hará constar expresamente la formalidad que o se incluyó expresamente en el testamento y el notario certificará, bajo su fe notarial, que en el otorgamiento del testamento de hecho se cumplió con dicha formalidad.

Si fuere impugnado el testamento alegándose que no se ha cumplido con alguna formalidad establecida en el Código Civil, el notario será notificado de la demanda de impugnación. Una vez notificado, el notario podrá comparecer e intervenir en el litigio para presentar prueba, que incluye prueba extrínseca, de que el testamento otorgado ante el notario es válido porque se cumplió con todas las formalidades establecidas para el otorgamiento del testamento impugnado.”

El proyecto propone que si el notario, por equivocación, omite alguna formalidad en el testamento lo puede corregir mediante un acta notarial. El otorgamiento de un acta notarial para subsanación de defectos que adolezcan los documentos notariales *intervivos* puede ser

¹ 31 L.P.R.A. 214

subsano, artículo 29, Ley Notarial (4 L.P.R.A.2046). Un documento notarial *intervivo* es aquel que se produce por la voluntad de las personas vivas.

En lo que al testamento se refiere, éste produce y tiene efecto tras el fallecimiento del testador, por tanto es un acto jurídico *mortis causa* y por esta razón no puede ser incluida en el artículo 29 (antes). La propia definición del testamento que surge del artículo 616 del Código Civil² establece que es un acto por el cual una persona, dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes o parte de ellos.

El profesor Efraín González Tejera dice:

“En ese sentido puede decirse que la libertad de estar es una consecuencia del derecho de propiedad, si bien las consecuencias de su ejercicio se manifiestan cuando la voluntad del titular ha desaparecido. Es por ello por lo que algún autor haya sostenido que la transmisión sucesoria mediante testamento es un derecho que emana de la ley y no de la voluntad. Contrario al negocio jurídico *inter-vivos*, en el que la expresión de voluntad, en gran medida, está liberada de requisitos formales, el testamento, como veremos más adelante, está sometido a un riguroso control en cuanto a solemnidades y formalidades, necesarias para su eficacia.”

El proyecto lo que propone es que se corrijan a *posteriori* por el notario los errores o equivocaciones que en el acto de otorgamiento del testamento, fueron cometidos por el notario que es el que redacta y autoriza el testamento.

El testador intervendrá en la redacción manifestando su voluntad y lo que se plasma en el mismo. Las otras formalidades y solemnidades le corresponden al notario que es el profesional del Derecho que ejerce una función pública y su función es recibir e interpretar la voluntad del testador, dándole forma legal y redactar los documentos notariales. Lo que propone la presente medida es corregir los errores con un acta de subsanación. El artículo 29 de la ley notarial dispone,

“Los defectos que adolezcan los documentos notariales *inter-vivos* podrán ser subsanados, sin perjuicio de terceros, por las partes que hubiesen comparecido en el documento o por sus herederos o causahabientes por medio de una escritura pública en que se haga constar el defecto, su causa y la declaración que lo subsana.”

² 31 L.P.A. 21

Si se dejase de hacer constar por el notario algún dato o circunstancia dispuesto por esta ley, o si se tratase de error en el relato de hechos presenciados por el notario, cualquiera de las partes, por medio de acta notarial en que se haga constar el defecto o error, su causa y la declaración que lo subsana.

El antes mencionado artículo 29, está regulado por la Regla 39 del Reglamento Notarial de 1995, según enmendado, la cual establece que los testamentos no pueden ser objeto de actas de subsanación; la razón para ésto está plasmada en el artículo 29 que solo permite que se corrijan en documentos notariales entre vivos y como explicamos anteriormente, el testamento es un acto jurídico Mortis Causa.

Aparte de la razón expuesta anteriormente, la imposición de esas solemnidades es para que el acto de mortis causa tuviese la garantía que era auténtico.³

En el caso de Deliz vs. Igartua 158 D.P.R. 403 (2003) el juez Ponente Hon. Juez Rebollo, cita los casos de Rivera Pitre vs. Soto 108 D.P.R. 733 y Paz vs. Fernandez 76 D.P.R. 656 y dispone:

“Para evitar el fraude y prevenir la mala fe, todas las legislaciones han establecido determinadas solemnidades o requisitos para el otorgamiento de los testamentos, que a la vez sirvan de garantía contra las falsedades y manifestaciones de última voluntad; y tal importancia tiene la observancia de dichas solemnidades o requisitos, que de ellas depende la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias”

El Instituto del Notario Puertorriqueño entiende que a menos que se enmiende la Ley Notarial, en particular los artículos 29 y 30 y la regla 39 del Reglamento Notarial no se debe aprobar el proyecto según redactado.

Ahora bien, ellos presentan la siguiente sugerencia que entendemos que facilitaría lograr que el notario pueda corregir las equivocaciones, errores u omisiones, mediante un acta notarial, a ser otorgada y autorizada, mientras esté vivo el testador y comparezcan a la misma, el testador y los testigos y sería autorizada por el notario que autorizó el testamento que adolece de incumplimiento de las formalidades que establece lo Ley. Dicha acta se unirá al testamento mediante contra referencia de nota marginal en el instrumento notarial y se enviará al Registro de Poderes y Testamentos para que se le dé la publicidad registral.

³ Gonzalez Tejera, *supra*

Esto aliviará la responsabilidad del notario, pues hoy en día el notario al encontrar un problema, solo puede informar al testador y hacer un testamento nuevo revocando el anterior. Lo que sugiere el Instituto del Notariado Puertorriqueño es que se logre este propósito mediante una enmienda a la ley notarial en su artículo 29.

En cuanto a la notificación de impugnaciones al notario autorizante, el Instituto endosa la misma, así como a dejar al libre albedrío del notario, si interviene o no en el caso.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Conforme al análisis realizado, la Comisión suscribiente concluye que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Conforme al análisis de lo antes expuesto lleva a concluir que es necesario la aprobación del proyecto objeto de la presente medida. Esta medida tiene dos propósitos: En primer lugar, se permite que se pueda dar fe mediante un acta notarial de que se ha cumplido con los requisitos de un testamento en aquellos casos en que por omisión involuntaria no se ha hecho constar el cumplimiento de alguna formalidad específica. Para ello es imprescindible que de hecho se haya cumplido con la formalidad expresada. El acta notarial únicamente sirve a los efectos de que el notario indique el requisito con el que se cumplió pero del que no se dio fe expresa, y que proceda a dar fe del cumplimiento del mismo.

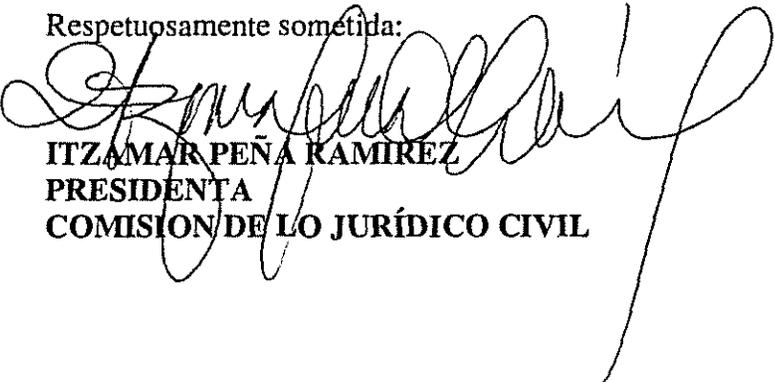
En segundo lugar, esta medida otorga al notario autorizante de un testamento el derecho a comparecer o intervenir en el procedimiento de impugnación a un testamento otorgado ante sí. En caso de que el notario advenga en conocimiento de que se haya presentado una demanda para

impugnar un testamento otorgado ante un notario, el notario potencialmente afectado podrá determinar si es pertinente.

El notario, como profesional del derecho, tiene un interés legítimo en demostrar que cumplió con los requisitos y las formalidades exigidas por ley para la otorgación de un testamento. Asimismo, el notario otorgante tiene un interés legítimo en que la última voluntad del testador se mantenga válida y se cumpla.

Conforme a lo antes expuesto, y luego de un análisis exhaustivo de la medida, la Comisión de lo Jurídico Civil, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 3329 **recomienda la aprobación** del mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometida:



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE LO JURIDICO CIVIL

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

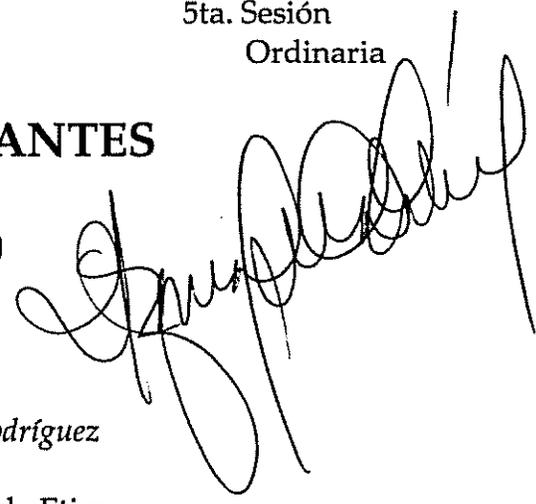
CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3329

11 DE ABRIL DE 2011

Presentado por el representante *León Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica



LEY

Para enmendar los Artículo 634, 635 y 636 del Código Civil de Puerto Rico y Artículo 29 de la Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987. Mediante esta ley un notario que haya cumplido con todos los requisitos, pero haya involuntariamente omitido dar fe de haber cumplido con algún requisito dispuesto por el Código Civil, podrá, mediante acta notarial o mediante la presentación de prueba extrínseca, hacer constar que se ha cumplido con dicho requisito. También se enmienda para disponerse que en caso de impugnación de testamento otorgado ante notario, el notario otorgante tenga derecho a intervenir o comparecer en el litigio y podrá establecer, mediante prueba extrínseca, el cumplimiento con las formalidades establecidas para el otorgamiento del testamento impugnado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El testamento es probablemente uno de los documentos más importantes que puede otorgar un ser humano en su vida. El nombre "testamento" proviene del latín, "*testatio mentis*" que significa, testimonio de la voluntad, es el documento legal en el que una persona dispone sobre lo que se hará con sus bienes luego de su muerte.

Existen varios tipos de testamentos, que se indican a continuación:

- o Testamento común.
 - o Testamento ológrafo: es el escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador. Suelen exigirse ciertas formalidades como la ausencia de tachaduras a lo largo de todo el texto, para salvaguardar su integridad.
 - o Testamento abierto o público: llamado nuncupativo, es el que elabora el notario tras haber entrado en conocimiento de la voluntad del testador, en presencia de personas que deben autorizar dicho acto.
 - o Testamento cerrado o secreto: es el que se escribe por el testador u otra persona de su confianza y se presenta cerrado al notario y cierto número de testigos.
- o Testamento especial o privilegiado
 - o Testamento con ocasión de calamidad pública.
 - o Testamento marítimo o aeronáutico.
 - o Testamento militar o asimilado: es el que hacen las personas que gozan del fuero militar, manifestando su última voluntad, sin sujeción a las formalidades del testamento ordinario.

En Puerto Rico, los testamentos están regidos por el Código Civil y la jurisprudencia interpretativa emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Debido a que las disposiciones de nuestro Código Civil sobre testamentos se originaron en el Código Civil Español y las decisiones del Tribunal Supremo de España, aunque no obligan, sirven como fuente persuasiva a la hora de atender alguna controversia sobre los mismos.

Debido a la alta importancia del testamento, a través de los siglos se le ha impuesto una serie de formalidades que deben ser cumplidas para dar validez al documento. Si un testamento no cumple con alguna de las formalidades puede ser anulado por un tribunal competente. Los tribunales son más estrictos en lo que tiene que ver con las formalidades de un testamento cuando el mismo ha sido otorgado ante un notario público. Los testamentos abiertos y cerrados siempre se otorgan ante notario público.

Nuestro estado de derecho es claro, si no se cumple con las formalidades que se han identificado como de fondo, a distinción de las formalidades conocidas como de forma, el testamento es nulo. Véase lo resuelto en Bardeguéz vs. Registrador, 27 D.P.R. 214 (1919); Rodríguez vs. Rodríguez, 62 D.P.R. 885 (1944); y Paz vs. Fernández, 76 D.P.R. 742 (1954).

Sin embargo, existe un problema actualmente cuando el notario, aunque haya cumplido fiel y cabalmente con todas las formalidades de un testamento, por equivocación ha omitido dar fe expresa del cumplimiento con alguna de las formalidades. Si el notario ha omitido dar fe expresa de alguno de los requisitos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado como "requisito de fondo," el testamento se convierte en nulo sin la posibilidad de establecer mediante prueba extrínseca que se ha cumplido con dicho requisito.

Esta situación pone en peligro la voluntad de los testadores y va en contra del principio de que al interpretar un testamento y determinar su validez, los tribunales deben buscar la manera de cumplir con la voluntad del testador. Un testamento que ha sido otorgado cumpliendo con todas las formalidades dispuestas en el código civil, pero donde el notario por error ha omitido dar fe expresa de haber cumplido con alguna de las formalidades, puede anular la última voluntad de una persona sin permitirse la presentación de prueba extrínseca sobre este hecho.

Quando se impugna un testamento porque el notario alegadamente incumplió con alguna formalidad del testamento, y dicha impugnación prospera, no solamente se anula la última voluntad de una persona, sino que el notario autorizante se expone a sanciones disciplinarias o una acción civil en su contra sin poder defenderse ni presentar prueba extrínseca para salvar la validez del testamento otorgado ante sí. Véase lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Delíz Muñoz vs. Igartúa Muñoz, 158 D.P.R. 403 (2003), donde se anuló un testamento por que el notario omitió dar fe expresa de que conocía a la testadora, a pesar de que sí la conocía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ratificó que el notario no es parte indispensable cuando se impugna la validez de un testamento. Entendemos que, aunque no se convierta en parte indispensable, se debe notificar al notario que un testamento otorgado ante sí ha sido impugnado, y que debe tener el derecho a, si lo entiende necesario, comparecer en el caso y presentar la prueba que estime pertinente de la validez del testamento impugnado.

Luego de haber resuelto el caso de Delíz Muñoz, ante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso Moreno Martínez vs. Martínez Ventura, 168 D.P.R. 283 (2006). En dicho caso se determinó que de la totalidad de las circunstancias de un testamento, el notario tenía conocimiento personal del testador, a pesar de que por error identificó al testador mediante uno de los métodos alternos dispuestos en la Ley Notarial.

Esta medida tiene dos propósitos. En primer lugar, se permite que se pueda dar fe mediante un acta notarial de que se ha cumplido con los requisitos de un testamento en aquellos casos en que por omisión involuntaria no se ha hecho constar el cumplimiento de alguna formalidad específica. Claramente, para ello es imprescindible que de hecho se haya cumplido con la formalidad expresada. El acta notarial únicamente sirve a los efectos de que el notario indique el requisito con el que se cumplió pero del que no se dio fe expresa, y que proceda a dar fe del cumplimiento del mismo.

En segundo lugar, esta medida otorga al notario autorizante de un testamento el derecho a ser comparecer o intervenir en el procedimiento de impugnación a un testamento otorgado ante sí. En caso de que el notario advenga en conocimiento de que se haya presentado una demanda para impugnar un testamento otorgado ante un notario, el notario potencialmente afectado podrá determinar si es pertinente que comparezca o intervenga en el litigio para presentar la prueba que estime necesaria y pertinente para demostrar la validez del testamento otorgado ante sí. Asimismo, se permite la presentación de evidencia extrínseca a favor de la validez del testamento impugnado.

El notario, como profesional del derecho, tiene un interés legítimo en demostrar que cumplió con los requisitos y las formalidades del Código Civil. Asimismo, el notario como abogado del otorgante tiene un interés legítimo en que la última voluntad del testador se mantenga válida y se cumpla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 634 del Código Civil de Puerto Rico (31
2 L.P.R.A. 2150), para añadirle lo siguiente:

3 “...
4

5 Si por error u omisión involuntarios el notario no hace constar que se
6 cumplió con los requisitos de este artículo, cuando de hecho el notario conocía al
7 testador o los testigos conocían al testador, o cuando el notario y los testigos
8 entiendan que el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar, el notario
 podrá corregir dicha omisión mediante acta notarial donde se hará constar bajo

1 su fe notarial el o los elementos que hubieran faltado en el testamento original.

2 Esta acta notarial será sin costo alguno para el testador o sus herederos."

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 635 del Código Civil de Puerto Rico (31
4 L.P.R.A. 2151) para que lea como sigue:

5 "...

6 Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que
7 impugne su validez la prueba de la no identidad del testador."

8 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 636 del Código Civil de Puerto Rico (31
9 L.P.R.A. 2152), para añadirle lo siguiente:

10 "...

11 En el caso de cualquier testamento otorgado ante notario, si por
12 equivocación el notario no da fe expresa de haber cumplido con alguna
13 formalidad, tal como, pero sin limitarse a, unidad de acto, conocimiento del
14 notario y los testigos del testador, lectura en voz alta del testamento, cuando de
15 hecho se cumplió con la misma, se podrá corregir dicha omisión. La omisión
16 será corregida por el notario autorizante mediante acta notarial. En dicha acta
17 notarial se hará constar expresamente la formalidad que no se incluyó
18 expresamente en el testamento y el notario certificará, bajo su fe notarial, que en
19 el otorgamiento del testamento de hecho se cumplió con dicha formalidad.

20 Si fuere impugnado el testamento alegándose que no se ha cumplido con
21 alguna formalidad establecida en el Código Civil, el notario será notificado de la
22 demanda de impugnación. Una vez notificado, el notario podrá comparecer o

1 intervenir en el litigio para presentar prueba, que incluye prueba extrínseca, de
2 que el testamento otorgado ante el notario es válido porque se cumplió con todas
3 las formalidades establecidas para el otorgamiento del testamento impugnado.
4 Al resolver la impugnación de un testamento, el Tribunal buscará preservar la
5 intención del testador por encima de cualquier otra consideración, salvo que se
6 demuestre que el testamento impugnado realmente no representa la voluntad
7 del testador. Lo aquí dispuesto sobre la posibilidad de corregir omisiones en dar
8 fe sobre el cumplimiento de los requisitos del testamento y sobre los
9 procedimientos en caso de impugnación de testamento, aplicará igualmente a los
10 testamentos cerrados."

11 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
12 conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para añadirle:

13 "...

14 En el caso de cualquier testamento otorgado ante notario, en el que por
15 equivocación o error involuntario el notario no da fe expresa de haber cumplido
16 con alguna formalidad, tal como, pero sin limitarse a, unidad de acto,
17 conocimiento del notario y los testigos del testador, lectura en voz alta del
18 testamento, cuando de hecho se cumplió con la misma, se podrá corregir dicha
19 omisión. Esta omisión será corregida por el notario autorizante mediante acta
20 notarial. En dicha acta notarial se hará constar expresamente la formalidad que
21 no se incluyó expresamente en el testamento y el notario certificará, bajo su fe
22 notarial, que en el otorgamiento del testamento de hecho se cumplió con la

1 formalidad que exige la Ley. Esta acta notarial será sin costo para el testador o
2 sus herederos.”

3 Sección 5.-Esta ley estará en vigor inmediatamente después de su aprobación y
4 será de aplicación retroactiva a los testamentos otorgados, ante notario, en Puerto Rico.

A handwritten signature or scribble in black ink, located on the left side of the page. It consists of several loops and a long, sweeping tail that extends upwards and to the right.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

25 de junio de 2012

HON. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ
PORTAVOZ y
PRESIDENTE COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

PS	RCS	R.CONC. S.	RS	PC 3329	RCC	R. CON. C
----	-----	------------	----	------------	-----	-----------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS ✓	NEGATIVO	PARCIAL	SUSTITUTIVO
---------------	--------------------	----------	---------	-------------

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
✓			De Jurídico Civil
			De Jurídico Penal
			De la Montaña
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Tramitado por: Eraine Rodriguez

Sra. Madeline Rivera Carrusini
Subsecretaria

Elaine M. Rodríguez (Trámites y Réconds)

From: Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Tuesday, June 26, 2012 2:11 PM
To: Elaine M. Rodríguez (Trámites y Réconds)
Subject: RE: Informes Radicados (Dar Cuenta)

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendario el siguiente informe:

Pc 3329

Pc 223

From: Elaine M. Rodríguez (Trámites y Réconds)
Sent: Monday, June 25, 2012 5:03 PM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Subject: Informes Radicados (Dar Cuenta)

Incluyo los siguientes Informes Radicados:

- PC 3329 (Sin Enmiendas)
- PC 223 (Con Enmiendas)